

AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SANCIONES: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de junio del año 2026 siendo las 09:33 horas, en el marco del expediente RO-00145-P-2025 - M.K.E. S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA, comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, y por ante mí, ROBERT GUSTAVO ZAPATA, Secretario autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. SUSANA CARRASCO, el interno K.E.M., asistido por su asistido por su Defensora Dra. VERÓNICA ANDREA CARDOZO, todos mediante el sistema de videoconferencia zoom, con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos para resolver sobre la apelación de la sanción impuesta mediante Resolución N° 47/INT 26 del 22/05/2026, por el hecho ocurrido el día 16/05/2026.

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte, sólo registrándose pequeñas anotaciones de los alegatos de las partes y sólo a continuación la parte resolutive, a los efectos de las comunicaciones y notificaciones pertinentes.

Defensa: Gracias, doctor. Aclara que si bien el señor Méndez no puso textual apelo, digamos al momento de su notificación, sí solicitó se corra a vista la defensora, con lo cual se entendía su voluntad de que esto se revise por la defensora. La doctora Flavia Rojas y notificó, pero la misma ya no intervenía en la presente ejecución de pena de Méndez por una unificación posterior. Entrando al análisis de la sanción, previo a sostener una apelación, vemos la razonabilidad. Nos encontramos con que efectivamente el hecho por el cual se lo sanciona, que habría ocurrido en principio el 29 de abril, en el procedimiento del sumario, se llevó adelante un error muy grave por parte del director del establecimiento penitenciario, que hace justamente que esta sanción no deba sostenerse como tal en lo que hace a las implicancias que tienen en su calificación posterior, más allá de que el señor ya haya cumplido con la sanción en sí que se impuso. Voy a explicar por qué. El hecho se debe a que lo encuentran cuando están haciendo la recorrida en el pabellón 1, módulo 2, más precisamente en la celda 5, visualizan que el interno se encontraba con cortes horizontales en su antebrazo izquierdo, motivo por el cual se da aviso al jefe de turno. Se hacen todas las cuestiones de rigor, dialogan con el interno consultándole los motivos de sus lesiones, quedando el interno en silencio, dándole impresión de que se encontraba desorientado. Posteriormente a esto vemos en el sumario que por la profundidad de las lesiones lo tuvieron que trasladar al hospital

para que sea atendido y así todo en ningún momento se pidió ni vista a salud mental, ni lo atendió un psicólogo, ni el director previo a resolver preguntó, voy a decirlo en términos un poco vulgares, fíjense si Méndez tiene alguna cuestión. Hay incluso en la historia clínica de Méndez, perdón, en la historia criminológica de Méndez hay referencias de tratamientos de salud mental, hay referencias de que había sido paciente si se quiere, y llegamos sin que se realice este paso previo que lo establece la misma ley. “Cuando la falta disciplinaria de motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, el director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico previo a la decisión del caso”, lo cual no se hizo, solamente hay un certificado que dice que se lo atendió por la lesión. Pero incluso cuando él hace un pequeño descargo, Méndez dice cuestiones personales, nunca se adentró, nunca se evaluó un poco más con precisión estas cuestiones, que son de extrema gravedad porque si bien Méndez luego de esto no ha tenido nuevos hechos de este tipo de autolesiones, todos sabemos cómo podía terminar una cuestión así y no se detalló o no se preocuparon en ese sentido. Entonces, me parece que más allá de la gravedad de esto, y que es por eso lo estoy haciendo, recalcando, para que se haga saber al director de la unidad que a futuro, ante este tipo de situaciones, debería dar intervención ya sea al área psicológica o al área de salud mental del hospital, justamente por este tipo de situaciones y por lo que puede desencadenar las personas con una tendencia a autolesionarse. Y esto lo digo en términos generales, porque hace muy poco incluso tuvimos una audiencia en el legajo de Castillo Ruth, en la cual justamente se planteó esta misma situación y también era una chica que tenía ya antecedentes de tratamiento. Entonces, por eso, hago hincapié y voy a solicitar que se haga saber al director de la unidad que en lo futuro, ante este tipo de situaciones de autolesión, debería o debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 24.660. Concretamente, respecto de Kevin, voy a solicitar, como dije, que, atento que no se cumplieron con estos pasos que la ley establecía y si bien él ya cumplió, por decir de alguna manera, el tiempo de sanción, se disponga que la misma no impacte en las calificaciones correspondientes al primer trimestre. Es decir, no podemos decir que se deje sin efecto la sanción porque como dije, él ya cumplió la sanción de cinco días de permanencia de alojamiento individual. Esa parte de la sanción ya no se puede retrotraer, pero sí que al menos no tenga efectos en la calificación. Ahora, hasta la fecha no hemos recibido la notificación de las calificaciones de Méndez, pero dejo planteado esto para que justamente se haga saber al penal que no puede impactar en las calificaciones.

Fiscal: El artículo 90, tal como dijo la doctora Cardozo, es ordenatorio. No plantea ni una nulidad ni que deba dejarse sin efecto la sanción. Dice: “cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, el director de establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico previo a la decisión del caso”. En realidad, el señor Méndez apenas se advierte los cortes que tenía es trasladado al área de enfermería. Yo no tengo presente. Hemos tenido varias sanciones y acabamos de tener otra, pero no tengo presente que en este caso hayan ido al hospital. Mencionó la doctora Cardozo que fueron al hospital por la gravedad. En realidad son superficiales. Por ejemplo, y acá dice uno de los testigos, en ese momento se procede a trasladar al interno Méndez hacia el área de enfermería para constatar las lesiones que presentaba. Se procede a reintegrar al interno de la celda 5. Tenemos el informe con el típico dibujito que le hacen en el área de enfermería. Presenta cuatro lesiones cortantes en antebrazo izquierdo. Es trasladado a la enfermería pero no al hospital o no lo tengo acá presente. Consultado a los testigos sobre el estado de Méndez, más allá de que el artículo habla de médico, en realidad lo que dicen es que todos los que más o menos, tanto el informe inicial como las testimoniales, hablan de que dichas lesiones superficiales. Sigo con el testimonio, en este caso es de Altamirano. Dice: “se procede a trasladar al interno de manera inmediata hacia el área de enfermería a los fines de verificar su integridad física, constatando que tenía varios cortes horizontales en su antebrazo izquierdo. Dichas lesiones eran superficiales, a lo que posteriormente procedemos a trasladarlo hacia su habitáculo, momento que al dialogar con el interno del por qué se había cortado, él mismo manifiesta que son problemas personales”. Lo mismo dijo el testigo Ruiz, nos dice que estaba perdido, que no podía hablar, que no se entendía, que estaba desbordado. En realidad la perturbación mental, porque si no, no existiría el artículo 4, que ahí paso a la sanción, está calificado el hecho como una infracción media, inciso F, autoagredirse o intentarlo. Si no, no existiría, porque si no siempre se presumiría que quien se lesionó tiene perturbación mental. Es cuando permitan suponer, y en este caso el señor Méndez dijo por problemas personales, no dicen que estaba perdido, que estaba con una perturbación mental, que estaba desorientado. No lo encuentro yo, al contrario, él contesta por problemas personales. Y repito, si no, no existiría la figura en el Decreto 1634, el inciso F, autoagredirse o intentarlo. No sería un hecho sancionado si siempre tuviéramos que presumir. No entiendo que se debe dejar sin efecto porque es ordenatorio el artículo 90, no prevé una nulidad, no prevé que se debe dejar sin efecto ante eso. Sí, por supuesto, que se le

recomiende que en estos casos, para evitar toda duda o todo planteo de la defensa, aunque han sido varios y ya han sido confirmadas las sanciones, salvo algún caso excepcional, son confirmadas estas de autoagredirse o intentarlo, pero que tomen nota de estos planteos de la defensa de que para eludir cualquier planteo o tener ante la sospecha también, quedarnos tranquilos de que no tenía perturbación mental que sea revisado por el médico. El artículo 90 no dice psicológico o psiquiátrico. Vale suyo que si se presume perturbación mental debería ser del área de psicología o psiquiatría. Entiendo que esta sanción debe confirmarse. Y, por otro lado, con respecto a la sanción, artículo 6, inciso E, permanencia en su alojamiento individual hasta 15 días, le dieron cinco, ya los cumplió, por supuesto, y si se confirma esta sanción, que es lo que solicito, entiendo que no podemos imponerle al servicio penitenciario algo contra la ley. La ley te permite bajar la calificación por una sanción.

Defensa: Concretamente porque son planteos efectuados por el Ministerio Público Fiscal o consultas realizadas. El hecho de que al señor se lo debió trasladar al hospital por el tipo de lesiones surge de fojas 1, en el parte de informe disciplinario, al pie dice: “procedemos a trasladar al sector de enfermería a los fines de recibir atención médica, a lo que nos informan, que debido a la profundidad de sus lesiones, deberá ser trasladado al nosocomio local para obtener mayor atención médica”. El certificado médico que se encuentra agregado, luego de las fotos que mencionó la doctora, es del hospital Francisco López Lima, su encabezado y la constancia de la curación. Y también, esto en cuanto a la gravedad de las lesiones que ponía, si se quiere, en duda recién el representante del Ministerio Público Fiscal. Ahora bien, en cuanto a el estado de mi asistido, basta con ver la declaración del oficial Sepúlveda o, para que nos ubiquemos, fojas tres, en el folio número trece del sumario administrativo en el cual de la declaración testimonial de Sepúlveda. Voy a leer lo que dice porque justamente hace específicamente a los dichos del Ministerio Público Fiscal: “Al dialogar con el detenido le consultamos el motivo por el cual lo había hecho a lo que el interno no emite palabra alguna notándolo con una mirada perdida. Seguidamente el oficial de servicios dispone que sea trasladado de manera inmediata hacia el sector de enfermería a los fines de recibir atención médica la cual recibe por el enfermero de turno y posteriormente es derivado hacia la guardia del nosocomio local para una mayor atención por la gravedad de sus lesiones”.

Fiscal: Perdón doctora, ¿Qué foja? Porque no me coincide nada. ¿Qué foja?

Discúlpeme.

Defensa: vamos a ubicarnos, el sumario es el de la resolución 45/26, primer hoja.

Fiscal: No es la 45. Yo tengo anotado resolución número 47. Estamos discutiendo dos asuntos. La 45 no fue apelada.. Claro. No me coincide nada lo que leyó la doctora.

Defensa: Perdón. Vuelvo a lo que estoy mirando en el puma. Perdón advierto que tienen razón, es la 47, la 45 no fue apelada. Evidentemente se me han cruzado a mí porque son sanciones por el mismo tipo de supuesto. Entiendo que no estoy queriendo mejorar argumentos pero con mayor ruido me hace entonces que si esto fue a casi diez días después de la anterior y seguimos sin haber tenido un corte, sin que se lo haya derivado. Si ya una persona tiene días antes un episodio de este tipo que llega a la gravedad que esté en la resolución 45 y en la 47 pocos días después, se vuelve a dar un supuesto similar y así todo no tuvimos intervención. No se dio justamente a una persona que está reiterando autolesiones. ¿No les hizo ruido? digamos me parece que en ese punto y más allá de esto, aclaro pido disculpas a la doctora por haber recién dicho esto, pero lo cierto esto refuerza el argumento de que obró mal el director del establecimiento penitenciario al no seguir el paso establecido en el artículo 90 si ya tenemos una persona que pocos días antes tiene una situación similar, lo vuelve a repetir llevado adelante el procedimiento correspondiente. Si bien como dice la doctora la pena, la sanción de nulidad no está establecida en el artículo 90, tampoco podemos hacer de cuenta que no pasa nada en esos términos.

Juez: Esperen un segundito porque la tengo que interrumpir. ¿En cuanto a su alegato tiene que ver con otra sanción que no fue apelada? ¿en eso se han basado los fundamentos de su apelación?

Defensa: Por eso dije que reformulaba, doctor.

Juez: Ahora estamos tratando la 47 y habría que encuadrarla nuevamente, si no utiliza los argumentos de la 45.

Defensa: Le decía recién que había pedido disculpas y aclaro en todo caso, nuevamente en la sanción número cuarenta y siete y rápidamente mirando el sumario no se dio en la correspondiente parte, por decir de alguna manera, ni se realizaron, no se solicitó consulta alguna con el área psicológica para evaluar justamente el estado de mi asistido previo a tomar una disposición como es la gravedad de una sanción, pese a que esto ya

era un hecho reiterado como se acabo de decir en la sanción número 45. Ya había habido un hecho de misma o similar gravedad porque debió ser trasladado y a la reiterancia de esto no se advierte que desde la dirección del establecimiento hayan tomado los recaudos que el artículo 90 establece para este tipo de supuestos. Y ante esto es que justamente si bien como dice el Ministerio Público Fiscal el artículo 90 no establece una pena de nulidad, lo cierto es que tampoco podemos de alguna manera como que no pasa nada, o que esto no afecta, o no podría haber afectado la decisión del director con un correcto asesoramiento médico respecto del estado de Méndez al momento de lesionarse, también a los fines justamente de de priorizar esta situación. En todo caso lo que quiero aclarar es que el señor Méndez como ya esto sí lo había dicho dentro de su historia criminológica, hay antecedentes de salud mental con lo cual de necesidad de atención y de resguardar mayormente si se quiere, lo que es la estabilidad mental o psicológica del señor Méndez y estos recaudos no fueron tomados por el establecimiento penitenciario, previo a la disposición de la resolución número 47 por la cual se lo sanciona. Vuelvo nuevamente a insistir con que lo que esta defensa entiende. Como dice el Ministerio Público Fiscal, ya se cumplió la sanción, no puede dejarse sin efecto. Lo que esta defensa solicita es que, como dejarla sin efecto no se puede, porque él ya cumplió justamente con el aislamiento, lo que solicitamos es que no impacte en las calificaciones.

Fiscal: Mantengo mi postura de que debe confirmarse más allá que ahora la doctora mejoró el argumento diciendo que ahora son dos sanciones. Repito, si no existiría el artículo, es una forma para prevenir que los internos llamen la atención con una conducta, agredándose o intentarlo. Insisto que debe confirmarse y también insisto y más aún en esto, conociendo dos hechos de que se recomiende o se inste al servicio penitenciario a que en casos como este arbitren los medios para que el señor tenga una atención psicológica. Y se vea si es que realmente hay perturbación mental sean prevenidos estos hechos.

Juez: ¿Méndez desea agregar algo a usted?

El Condenado: No, no.

Juez: En este caso usted ha sido sancionado en dos oportunidades el 30 de abril y el 16 de mayo, por situaciones similares que se ven en el expediente. El artículo 90 dice que cuando la falta disciplinaria de motivos para sospechar la existencia de una perturbación

mental de su autor el director deberá solicitar asesoramiento médico previo a la decisión del caso. Frente a ello ¿Por qué es importante que lo vea un especialista en salud mental? Porque tenemos que ver si comprende el hecho que se le atribuye, porque origina una sanción. Es como cuando queremos declarar la inimputabilidad, tenemos que ver si la persona es consciente de lo que hizo o no. En esta oportunidad es por el hecho que origina la sanción número 47. Esto condiciona al director de la unidad o al personal de salud para ver si es necesaria la presencia de personal de salud mental. No está dentro del expediente. Tendríamos que suponer que conforme a otra sanción que tuvo similar antes, pero no está, no se puede encuadrar en una perturbación mental porque deben de haber un especialista para sospechar la existencia. Y acá no se puede interpretar que hay una perturbación mental que requiera la presencia de un especialista y el especialista es un psiquiatra. Entonces, y a eso apunta el artículo 90, a que sea visto por un especialista, un psiquiatra, cuando haya motivos para sospechar la existencia de un padecimiento mental. El único motivo que tendríamos para sospechar es una actuación similar. Pero el personal especializado no lo ha interpretado de esa manera. Los testigos no lo han volcado en el expediente. Por lo que voy a confirmar la sanción. En este caso, parcialmente, y haciendo lugar al pedido de la defensa para que no repercutan los guarismos calificadorios. Y también voy a ordenar que el señor Méndez reciba atención psicológica dándole prioridad ordenándole al área que le dé una prioridad y lo pueda y puedan hacer una entrevista con el señor Méndez.

Tras una conversación e intercambio de palabras entre el Sr. Méndez y el Sr. Juez, este Dr. FERNANDO ROMERA, **RESUELVE:**

- 1) CONFIRMAR PARCIALMENTE la sanción impuesta a K.E.M. mediante Resolución N° 47/INT 26 del 22/05/2026, por el hecho ocurrido el día 16/05/2026, la que no deberá repercutir en el periodo calificadorio correspondiente..
- 2) Ordenar con carácter prioritario al Establecimiento de Ejecución Penal N° 2 que el interno K.E.M. reciba atención psicológica.

No siendo para más se da por finalizada la presente, quedando todos los participantes notificados de lo expresado en audiencia, contándose los plazos recursivos a partir de su publicación. Registrar y notificar a las instituciones correspondientes.

Dr. FERNANDO ROMERA

Juez de Ejecución Penal

ROBERT GUSTAVO ZAPATA

Secretario de Ejecución Penal

Se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL N°
2 - GENERAL ROCA. CONSTE.